



Por el incumplimiento de estas normas La Policía Nacional dispone la aplicación de medidas correctivas conforme lo establece el artículo 185, 186, 187, y 189 del Decreto 1355/70, Código Nacional de Policía, y en concordancia con las normas establecidas en el Acuerdo 079/2003, Art. 156, 157, 158, 159, 160 y 164, Código de Policía de Bogotá.

Consulte: www.transmilenio.gov.co//usuario10

Por el incumplimiento de estas normas La Policía Nacional dispone la aplicación de medidas correctivas conforme lo establece el artículo 185, 186, 187, y 189 del Decreto 1355/70, Código Nacional de Policía, y en concordancia con las normas establecidas en el Acuerdo 079/2003, Art. 156, 157, 158, 159, 160 y 164, Código de Policía de Bogotá.

CODIGO NACIONAL DE POLICIA

ARTICULO 185. Todo el que haya realizado contravención de policía será responsable, salvo en los casos de fuerza mayor, caso fortuito, orden de autoridad y enajenación mental.

ARTICULO 186. Son medidas correctivas:

1. La amonestación en privado;
2. La represión en audiencia pública;
3. La expulsión de sitio público o abierto al público;
4. La promesa de buena conducta;
5. La promesa de residir en otra zona o barrio;
6. La prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público;
7. La presentación periódica ante el comando de policía;
8. La retención transitoria;
- [<Jurisprudencia Vigencia>](#)
9. La multa;
10. El decomiso;
- [<Jurisprudencia Vigencia>](#)
11. El cierre del establecimiento;
12. La suspensión de permiso o licencia;
- [<Jurisprudencia Vigencia>](#)
13. La suspensión de obra;
14. La demolición de obra;
15. La construcción de obra; y
16. El trabajo en obras de interés público;
17. <Literal adicionado por el artículo 121 del Decreto 522 de 1971. El nuevo texto es el siguiente:> El arresto supletorio.

[<Notas de Vigencia>](#)

ARTICULO 187. Ninguna autoridad de policía podrá imponer medidas correctivas diversas de las previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 189. La amonestación en privado se hará de modo que el infractor recapacite sobre la falta cometida y acepte la convivencia de no reincidir en ella.

CODIGO DE POLICIA DE BOGOTA

(1550)ARTÍCULO 156.- Medidas Correctivas. Son los mecanismos establecidos en este Acuerdo mediante los cuales las autoridades de policía del Distrito resuelven los conflictos que se generen por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

(Reservado 1551 a 1559)

(1560)ARTÍCULO 157.- Procedencia de las Medidas Correctivas. Las autoridades de Policía competentes, mediante el procedimiento y los criterios establecidos en este Código, aplicarán ante un comportamiento contrario a la convivencia ciudadana, las medidas correctivas a que haya lugar, en los siguientes casos:

1. Cuando no sea pertinente dictar una Orden de Policía para hacer cesar el comportamiento porque ya se haya consumado;
2. Cuando dictada la Orden de Policía, ésta no se haya cumplido, y
3. Cuando surtido el procedimiento establecido en los artículos 206 y 207 de este Código, no fuera procedente dictarla.

PARÁGRAFO. Las medidas correctivas pueden ser impuestas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

(Reservado 1561 a 1569)

(1570)ARTÍCULO 158.- Finalidades de las medidas correctivas. Las Medidas Correctivas tienen las siguientes finalidades:

1. Hacer que todas las personas en el Distrito Capital de Bogotá, observen las reglas de convivencia ciudadana;
2. Educar a los infractores sobre el conocimiento de las reglas de convivencia ciudadana y de los efectos negativos de su violación.

(1590)ARTÍCULO 160.- Comportamientos que dan lugar a Medida Correctiva. Sólo habrá lugar a la aplicación de medidas correctivas, cuando la ley o este Código expresamente lo dispongan. Los principios y deberes generales establecidos en este Código, son criterios de interpretación de las reglas de convivencia ciudadana

3. Prevenir hacia el futuro la realización de comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana;
4. Aleccionar al infractor, mediante la aplicación de una sanción por un comportamiento contrario a la convivencia.

(Reservado 1571 a 1579)

(1580)ARTÍCULO 159.- Preexistencia de las medidas correctivas. Sólo se podrán imponer las medidas correctivas vigentes al momento de la realización de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en este Código.

(Reservado 1581 a 1589)

(1590)ARTÍCULO 160.- Comportamientos que dan lugar a Medida Correctiva. Sólo habrá lugar a la aplicación de medidas correctivas, cuando la ley o este Código expresamente lo dispongan. Los principios y deberes generales establecidos en este Código, son criterios de interpretación de las reglas de convivencia ciudadana

ARTÍCULO 164.- Clases de medidas correctivas. Las medidas correctivas son:

1. Amonestación en público y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;
2. Expulsión de sitio público o abierto al público y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;
3. Asistencia a programas pedagógicos de convivencia ciudadana y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;
4. Trabajo en obra de interés público, de carácter ecológico, de pedagogía ciudadana o de asistencia humanitaria y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;
5. Multa;
6. Suspensión de autorización;
7. Suspensión de las actividades comerciales;
8. Cierre temporal de establecimiento;
9. Cierre definitivo de establecimiento;
10. Clausura de establecimiento comercial que preste servicios turísticos;
11. Retención de los bienes utilizados **NOTA: El Tribunal Administrativo de C/marca, declaro la NULIDAD del presente numeral, mediante Sentencia del 02 de noviembre de 2006 (Exp. [2003-303](#) acumulado), contra la que se interpuso recurso de apelación, estando pendiente de resolver.**
12. Decomiso de los bienes utilizados; **NOTA: El Tribunal Administrativo de C/marca, declaro la NULIDAD del presente numeral, mediante Sentencia del 02 de noviembre de 2006 (Exp. [2003-303](#) acumulado), contra la que se interpuso recurso de apelación, estando pendiente de resolver.**
13. Suspensión de la obra;
14. Construcción de la obra;
15. Suspensión de los trabajos y obras de la industria minera;
16. Restitución del espacio público;
17. Retiro o desmonte de publicidad exterior visual, y
18. Programas de reducción o mitigación de las fuentes generadoras de contaminantes.

PARÁGRAFO. En el Distrito Capital de Bogotá no habrá medidas correctivas que impliquen la privación de la libertad personal. Los Miembros de La Policía Metropolitana de Bogotá D.C. podrán, como medida de protección, conducir a las personas a los lugares, por el tiempo y con los fines señalados en los artículos 145 y 146 de este Código.

[Ver Decreto Distrital 75 de 2013](#)

(Reservado 1631 a 1639)

(1640)ARTÍCULO 165.- Amonestación en privado y compromiso de cumplir las reglas de Convivencia Ciudadana. Consiste en llamar la atención en privado por las autoridades de policía al infractor a quien se le impartirá una orden de policía para hacer cesar el comportamiento contrario a la convivencia ciudadana y se le instará a cumplir las reglas de convivencia ciudadana. [Ver la Sentencia de la Corte Constitucional T-009 de 2004](#)

(Reservado 1641 a 1649)

(1650)ARTÍCULO 166.- Amonestación en audiencia pública y compromiso de cumplir las reglas de Convivencia Ciudadana. Consiste en la repreensión, en audiencia pública, por los Comandantes de Estación o de Comandos de Atención Inmediata, a la persona que incurra en un comportamiento contrario a la convivencia ciudadana, a quien se le impartirá una Orden de Policía para hacer cesar la infracción y se le instará a cumplir las reglas de convivencia ciudadana.

(Reservado 1651 a 1659)

(1660)ARTÍCULO 167.- Expulsión de sitio público o abierto al público y compromiso de cumplir las reglas de Convivencia Ciudadana. Consiste en el retiro del sitio público o abierto al público por los miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., aún si es necesario con el uso de la fuerza, de la persona o personas que incurran en un comportamiento contrario a las reglas de convivencia ciudadana y se le instará a cumplir las mismas.

(Reservado 1661 a 1669)

(1670)ARTÍCULO 168.- Asistencia a Programas Pedagógicos de Convivencia Ciudadana. Consiste en la obligación de asistir a programas pedagógicos de convivencia ciudadana, impuesta por las autoridades de policía. Esta medida se aplicará de acuerdo con los programas establecidos por la Secretaría de Gobierno.